



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00766 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1926 del 30 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago con base en los títulos valores aportados para el cobro (pagaré) en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. La suma de \$4.476.795 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 240098432, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de \$47.955.410,66 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000051353, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. La suma de \$1.231.134,69 por 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 el Despacho dio notificado por AVISO al demandado JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA, desde el 27 de septiembre de 2019, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

En relación con la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-194314, se tiene que se perfeccionó el embargo, pero está pendiente de la diligencia de secuestro y el avalúo de bien.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos aportados al plenario, mismos que prestan mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva hipotecaria, al poseer en su favor títulos valores, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del numeral 2º del artículo 468 del CGP, se ordenará el remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, previo secuestro y valúo, igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 íbidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se decreta remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.259.546, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$3.259.546
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 3.259.546

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

02o